

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-226/2015

RECORRENTE: ANAHÍ BAHENA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-226/2015**, interpuesto por Anahí Bahena López contra la sentencia dictada el dos de junio de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-475/2015, SDF-JDC-483/2015 y SDF-JDC-484/2015 acumulados, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda; se advierte lo siguiente.

a. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana declaró formalmente el inicio del proceso electoral a fin de elegir a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b. Emisión del acuerdo que aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral local. El quince de octubre de ese propio año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, mediante el cual aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

c. Modificación del calendario de actividades precisado en el párrafo anterior. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el aludido Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, por el cual modificó el calendario de actividades y determinó que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa comprendería el periodo del ocho al quince de marzo de dos mil quince.

d. Solicitud de registros de candidatos a diputados. El dieciséis de enero de dos mil quince, se aprobó la fe de erratas del acuerdo ACU-CEN/01/47/2015, mediante el cual se resolverían las solicitudes de registro de precandidatos a ocupar

los cargos de diputados y diputadas de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Morelos.

e. Publicación del registro. El ocho de abril de dos mil quince, se publicó en el *Periódico Oficial «Tierra y Libertad»*, el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se aprobaron los registros a candidatos a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015.

f. Juicio ciudadano local. El once de abril de dos mil quince, inconforme con el acuerdo precisado en el párrafo anterior, Silvia Irra Marín promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano morelense, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el número de expediente **TEE/JDC/131/2015**, que se resolvió por esa instancia jurisdiccional el dos de mayo posterior, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

g. Primer juicio ciudadano federal. El seis de mayo del dos mil quince, Silvia Irra Marín disconforme con el sentido de la sentencia referida en el párrafo precedente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitiéndose a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, instancia jurisdiccional federal en el que se registró con el número de expediente **SDF/JDC/381/2015**.

La mencionada Sala Regional resolvió el juicio aludido el veintidós de mayo siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada y, por ende, revocar el registro de Mariela Rojas Demedicis como candidata a diputada local propietaria postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contenido en los acuerdos IMPEPAC/CDE/V/03/2015 e IMPEPAC/CEE/038/2015, además de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político que emitiera la designación correspondiente, de conformidad con su normativa estatutaria.

h. Propuesta de candidatura en cumplimiento de sentencia. El veintitrés de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia SDF-JDC-381/2015, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos emitió el acuerdo ACU-CEE-005/05/2015, por el cual propuso designar a María Magdalena Mier Castellano como candidata a diputada plurinominal en la segunda posición para el Estado de Morelos por ese instituto político.

i. Acuerdo de designación. El veinticuatro de mayo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CEN-141/2015, mediante el cual ratificó el acuerdo precisado en el resultando que antecede, proveniente del Comité Ejecutivo Estatal.

j. Nuevo juicio ciudadano federal (acto impugnado). Los días treinta y treinta y uno de mayo del presente año, la ahora enjuiciante y otras dos ciudadanas promovieron juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano,

vía *per saltum* ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, integrándose los expedientes **SDF-JDC-475/2015**, **SDF-JDC-483/2015** y **SDF-JDC-484/2015 acumulados**, y el dos de junio siguiente, se resolvieron al tenor de lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los *juicios ciudadanos* **483** y **484** de este año al medio de impugnación en que se actúa, toda vez que éste fue el que se integró en primer término.

SEGUNDO. Se **confirma** el *Acuerdo de designación*, con apoyo en lo expuesto en el considerando Quinto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **apercibe** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por los motivos y en los términos precisados en la parte final del propio considerando.

[...]"

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, Anahí Bahena López interpuso **recurso de reconsideración**, mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el cual en la propia data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-226/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano SDF-JDC-475/2015, SDF-JDC-483/2015 y SDF-JDC-484/2015 acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde al artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción

de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley en cita, dispone que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O**

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE**

INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”
(consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el medio de impugnación de mérito debe considerarse notoriamente improcedente, como a continuación se explica:

La resolución impugnada en el presente caso, la constituye la sentencia aprobada el dos de junio del año en curso, por la Sala Regional Distrito Federal al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SDF-JDC-475/2015, SDF-JDC-483/2015 y SDF-JDC-484/2015 acumulados.**

El precitado fallo confirmó el acuerdo ACU-CEN-141/2015, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el veinticuatro de mayo del año en curso, por el cual se ratificó el diverso acuerdo ACU-CEE-005/05/2015, que propuso designar a María Magdalena Mier Castellano como candidata a diputada plurinominal en la segunda posición para el Estado de Morelos por ese instituto político, dictado el veintitrés de mayo de dos mil quince, por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de mayo anterior,

por esa propia Sala Regional en el expediente SDF-JDC-381/2015.

De ahí que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución emitida por la Sala Regional responsable derivó de un juicio ciudadano, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

De ese modo, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar los conceptos de agravio planteados por las entonces enjuiciantes en los juicios ciudadanos federales que promovieron; empero, en tales medios de defensa la determinación se dictó sin realizar control de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Por otro lado, la demanda origen del juicio ciudadano tampoco contiene planteamientos de inconstitucionalidad o de violación al derecho comunitario.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional **no inaplica expresa ni implícitamente** ninguna norma por considerarse contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se señalan las consideraciones vertidas por la ahora recurrente en el juicio ciudadano federal SDF-JDC-475/2015, SDF-JDC-483/2015 y SDF-JDC-484/2015 acumulados; así como las externadas por la Sala responsable al momento de resolverlo; junto con los agravios y manifestaciones planteadas en el presente recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO

En el estudio de expediente SDF-JDC-475-2015, SDF-JDC-483-2015 y SDF-JDC-484-2015 acumulados, la Sala Regional responsable se centró a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por las entonces impetrantes, ello bajo el entendido, se insiste, que no hicieron valer alguna de las cuestiones precisadas en los párrafos que anteceden, en tanto que tampoco se emitió consideración sobre esos tópicos.

En efecto, la Sala responsable atendió a los disensos de las actoras, en los que en esencia los sintetizó en la forma siguiente:

- Que los órganos partidarios violentaron su derecho a ser votadas al no considerarlas para la designación de la candidatura en cuestión, aunado a que los acuerdos impugnados adolecen de fundamentación y motivación.

- Que la designación de María Magdalena Mier Castellano fue ilegal y sin fundamento, porque esa Sala Regional facultó para

esa designación al Comité Ejecutivo Nacional y no al Comité Estatal, aunado a que la ciudadana en mención nunca fue precandidata propietaria, al haberse registrado al proceso interno con el carácter de suplente, de ahí que las recurrentes alegaban que le asistía un mejor derecho para ser designadas.

– Que se violan los estatutos partidistas por el Comité Estatal al designar una candidata suplente como candidata propietaria, cuando no participó en el proceso de selección interno con ese carácter, sin que exista norma en ese instituto político que lo faculte para ello.

– Que la facultad de los partidos políticos para autorregularse y auto determinarse no es absoluta ni ilimitada, de modo que Partido de la Revolución Democrática debió respetar su registro como precandidatas dentro del proceso electivo interno.

– Que no se consideraron las demás fórmulas inscritas en el proceso interno, a efecto de tomar la decisión de designar a la candidata a diputada, ni tampoco se acreditó que haya sido una fórmula subsistente, o bien que hubiera sido la única fórmula.

– Que el Partido de la Revolución Democrática tenía la obligación de respetar el proceso interno de selección de candidatos y sólo excepcionalmente designar a alguien que no hubiera participado en él, a través de una determinación fundada y motivada que considerara los perfiles de los precandidatos y precandidatas registrados, lo que alegan no sucedió.

- Que la designación podría equipararse a un acto discriminatorio, ya que no se respetó el proceso interno y la subsistencia de fórmulas.

- Que se viola su derecho a ser votadas, al no haberse realizado una valoración exhaustiva de su perfil para ocupar el cargo.

- Que se violentaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad, al no considerarlas como opción para ocupar el cargo.

- Que les agravia el registro que se realizó ante la autoridad electoral local, en tanto se omitió ponderar sus derechos e idoneidad de su registro como precandidatas para ser designadas en esa candidatura, no obstante que cumplieron con todos los requisitos legales y documentales del proceso interno, violentándose su derecho a ser votadas, en inobservancia a lo establecido en el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, la Sala responsable calificó de infundados los disensos, constriñéndose a un estudio de legalidad como se precisa a continuación.

Primero, porque consideró que las actoras partían de la premisa errónea de considerar que la sustitución debía observar las reglas y requisitos exigidos en el proceso interno de selección, y segundo, por estimar que por el hecho de haber participado en el proceso interno les asistía un derecho preferencial.

Lo anterior, lo consideró así, en base a que el proceso electivo intrapartidista agotó su razón de ser al definirse la candidatura primigenia, y al no preverse ni en la normativa interna, ni en la convocatoria de mérito el procedimiento a seguir para el caso de sustituir candidaturas como consecuencia de la revocación del registro de algún candidato emanado de un proceso democrático organizado por el propio partido, se estaba ante el supuesto previsto en el Estatuto para la designación directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el cual no se encuentra obligado a respetar las reglas del proceso interno, ya que la facultad de designación le está conferida al mencionado órgano.

Asimismo, la Sala Regional Distrito Federal, por ende, estimó que tampoco les asistía la razón a las accionantes respecto a que se vulneraba su garantía de audiencia por no haberseles notificado el acuerdo de propuesta ni el acuerdo de designación, al no regir las reglas del proceso interno de selección de candidatos y salvaguardarse ese derecho al acudir en defensa de sus derechos político electorales a la instancia federal, manifestando lo que a su derecho conviniera.

Además, argumentó la Sala Regional Distrito Federal que la actuación del Partido de la Revolución Democrática se había realizado con fundamento en su normativa interna, ya que de conformidad con el artículo 273, inciso e), de los Estatutos de ese ente político, la ausencia de candidatos y candidatas para ocupar algún cargo de elección popular de carácter constitucional, de cualquier nivel, debía superarse mediante designación directa del

Comité Ejecutivo Nacional, como en el caso aconteció, sin preverse condición para ello, de ahí que determinó que carecían de razón las accionantes al referir que debieron ser consideradas para la designación en cuestión con un derecho preferente respecto de la candidata finalmente registrada, por haberse inscrito como precandidatas.

También determinó infundado el argumento de que la designación era ilegal porque contrario a lo aducido por las actoras la determinación combatida estaba fundada y motivada en dos diversos acuerdos emitidos por sendos órganos de dirección partidista, de ahí que era apegado a Derecho, aunado a que las consideraciones que lo sustentaron se dejaron de combatir jurídicamente por las actoras.

Del mismo modo, consideró la Sala Distrito Federal que si bien no existía alguna norma interna que facultara al Comité Estatal para designar candidatos, lo cierto era que sólo fue una propuesta, ya que el Comité Ejecutivo Nacional realizó la designación directa en ejercicio de su facultad estatutaria.

Por otro lado, desestimó que se les discriminaran, al considerar que la designación estuvo apegada a la normativa interna del Partido, máxime que en autos se evidenció que la candidata propuesta participó en el proceso electivo interno atinente, como las propias enjuicantes reconocían en sus demandas.

Por último, la responsable también calificó como infundado el agravio de las actoras en torno a que los órganos partidistas

responsables se abstuvieran de ponderar los derechos e idoneidad de las justiciables para ser designadas en esa candidatura.

Ante tales consideraciones, es válido concluir que la Sala responsable al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-475/2015, SDF-JDC-483/2015 y SDF-JDC-484/2015 acumulados, atendiendo a los agravios que se le formularon, se concretó a efectuar un estudio de legalidad; es decir, sin llegar a pronunciarse sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni sobre la inaplicación expresa o tácita de preceptos legales o estatutarios por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de algún Tratado Internacional en Materia de Derechos Humanos.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración tampoco hacer valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, aún y cuando para justificar la procedencia del recurso que ahora se resuelve, la inconforme aduce que la sentencia impugnada existe una incorrecta interpretación de la aplicación del artículo 273, inciso e) numeral 3), así como el último párrafo de ese artículo del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior lo estima así, porque considera que la responsable inobservó lo contemplado en tal precepto respecto a la legalidad para designarla como candidata, al declarar infundados los agravios, ya que aún y cuando se aplicó el

precepto en cuestión, los respectivos Comités no fundaron ni motivaron la designación realizada, siendo que es una exigencia como entidades de interés público, siempre en respeto de los derechos humanos, en términos del artículo primero constitucional, **de ahí que deban ceñirse al principio de legalidad** para que exista certeza de las consideraciones que sustentan sus determinaciones.

Considera la actora que la Sala Regional Distrito Federal dejó de considerar que debía existir una respuesta en concreto que explicara por qué no contaba con el perfil para ser postulada, esto es, porque no era idónea.

Asimismo, la enjuiciante alega que el derecho de ser votada vía postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideraron idóneas las precandidaturas en esa designación directa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia a la debida impartición de justicia partidista y tutela judicial efectiva.

De modo **que aún y cuando se aplicó lo previsto en el artículo 273, del Estatuto, su aplicación no puede ser absoluta ni limitativa**, porque los precandidatos registrados debieron considerarse a ocupar el cargo en el proceso de selección interna.

Estima que la facultad para designar candidatos en caso de que la autoridad haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato y no sea posible reponer la elección,

el Comité Ejecutivo Nacional de manera excepcional podrá designar de manera directa, y siempre, mediante métodos democráticos, a la persona para ocupar la candidatura respectiva.

Por lo anterior, señala que el órgano intrapartidario debió fundar y motivar la designación que realizó, cuestión que la responsable desatendió, ya que no la consideró como candidata, con lo cual se transgredieron los derechos constitucionales previstos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 constitucionales, al dejarla fuera para ocupar la segunda posición como candidata a diputada plurinominal, al eximirse de dar prioridad a los procedimientos democráticos de selección de candidatos, lo cual dejó de analizarse.

Esto, al determinarse por la responsable que no era fundamental que ello se contemplare, máxime que como derecho de rango constitucional debió hacer una interpretación extensiva y privilegiar su derecho para que la postura como candidata a la diputación de representación proporcional.

Por último, se duele de que la responsable contradice sus criterios respecto a situaciones iguales, al determinar en una diversa sentencia que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática debía designar candidaturas desiertas bajo los principios de legalidad y certeza, de ahí que debía considerarse su perfil para ocupar el cargo y estimar que le asistía un mejor Derecho.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie se deja de actualizar alguna de las hipótesis de procedibilidad del

recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada Anahí Bahena López.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO